



Tribunal Electoral
de Veracruz

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP 69/2016.

RECURRENTE: ADRIÁN
EDUARDO GÓMEZ ORTEGA,
VOCAL DE ORGANIZACIÓN
ELECTORAL DEL CONSEJO
DISTRITAL 30.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIO: ISMAEL
CAMACHO HERRERA.

Xalapa, Veracruz, a nueve de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia que, por un lado, **sobresee** el recurso de apelación al controvertir un acto no definitivo y otro que fue subsanado por la autoridad responsable, y por otro, **confirma** el acuerdo de admisión, emitido el veintiséis de mayo del año en curso.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz¹, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a las personas titulares del Poderes Ejecutivo y Legislativo de esta entidad federativa.


¹ En lo subsecuente, se denominará como OPLEV.

2. Denuncia. El doce de mayo del año dos mil dieciséis², la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 30 del OPLEV y otras tres consejeras integrantes de ese órgano, presentaron una denuncia contra el Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital por inasistencia reiterada a sus labores y negligencia en su ejercicio.

3. Radicación. El catorce de mayo, se radicó la denuncia con la clave CG/SE/DEAJ/PR/30/004/2016. Asimismo, se reservó acordar lo conducente en cuanto a la admisión del escrito de denuncia, y se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, diversos documentos necesarios para resolver la denuncia.

4. Admisión. Por acuerdo de veintiséis de mayo, se determinó tener por cumplido el requerimiento formulado, admitir la denuncia, se señaló como fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, el día treinta y uno de mayo, y se mandó notificar y emplazar a las partes.

5. Emplazamiento. El veintiocho y veintinueve de mayo, respectivamente, se citó a las consejeras electorales y al Vocal de Organización Electoral, todos integrantes del Consejo Distrital 30, para efectos de que comparecieran a la audiencia del treinta y uno de mayo.

6. Acuerdo de diferimiento. Mediante proveído de treinta de mayo, se difirió la audiencia de ley programada para el día treinta y uno de mayo, debido a que el consejo distrital en esa fecha, llevaría a cabo labores relacionadas con la recepción de paquetes electorales, y por ello, se fijó como fecha para nueva celebración el día primero de junio. 

² Todas las fechas citadas se referirán al año dos mil dieciséis, salvo precisión.



Tribunal Electoral
de Veracruz

RAP 69/2016

7. Notificación de diferimiento. El treinta de mayo, nuevamente se notificó a las partes para asistir a la audiencia de pruebas y alegatos, diferida para el uno de junio.

8. Suspensión de audiencia. El primero de junio, comparecieron el denunciado y denunciantes para desahogar la audiencia programada. No obstante, el personal actuante, considerando que la notificación al denunciado no garantizaba su derecho a una defensa adecuada, por no haberse realizado oportunamente, determinó diferirla nuevamente para ser celebrada el siete de junio.

8. Segundo emplazamiento. En la misma fecha, se notificó a las partes para que acudieran a la audiencia señalada.

9. Aclaración. El dos de junio, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo aclaratorio en relación al auto de admisión de veintiséis de mayo, en el sentido de que al consejero electoral Pedro Konstantinos Karageorgos Velázquez, no se le tuvo como parte denunciante, dado que había omitido firmar la denuncia.

10. Apelación. El primero de junio, se presentó recurso de apelación, por parte del Vocal de Organización Electoral, del Consejo Distrital 30 del OPLEV.

11. Aviso y oportunidad. En la misma fecha se dio aviso de su recepción a este Tribunal Electoral y se fijó cédula de publicación del medio de impugnación, durante setenta y dos horas, sin que compareciera tercero interesado.

12. Remisión de expediente. El cinco de junio, el Consejo General del OPLEV, remitió el expediente administrativo y sus anexos respectivos.

17)

13. Turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó registrar el expediente con la clave **RAP 69/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz para los efectos conducentes.

14. Radicación y admisión. El seis y nueve de junio, respectivamente, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo de radicación, admisión de la demanda y dejó en estado de resolución el expediente.

15. Cita a sesión pública. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver las apelaciones interpuestas por algún ciudadano o servidor público que teniendo interés jurídico, controvierta actos o resoluciones emitidos por alguno de los órganos del Organismo Público Local Electoral para el Estado de Veracruz.

En este caso, comparece por derecho propio el Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 30, aduciendo afectación a sus derechos de audiencia y defensa en un procedimiento administrativo de remoción del cargo, lo cual finalmente podría traducirse en la afectación a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales locales como lo es el Consejo Distrital 30.



Tribunal Electoral
de Veracruz

RAP 69/2016

La procedibilidad del recurso de apelación se surte en términos del criterio establecido en la jurisprudencia 34/2016,³ de rubro: **“RECURSO DE APELACIÓN LOCAL. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE VULNEREN DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DE SONORA)”**.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo segundo, base VI, 116, párrafo segundo fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como 348, 349 fracción I, inciso b), 351 y 354 del Código Electoral de la entidad.

En estos términos, el recurso de apelación es la vía procesal idónea para conocer de los actos que se controvierten⁴.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, están cumplidos los requisitos de procedencia del recurso de apelación.

a. Forma. Del análisis integral del escrito firmado por el promovente, se desprende con precisión el acto controvertido, la autoridad a la que se atribuye, así como los hechos, agravios causados, preceptos

³ Consultable en la página electrónica:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2015&tpoBusqueda=S&sWord=34/2015>

⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver las apelaciones RAP 13/2016 y RAP 14/2016.

presuntamente vulnerados y medios de prueba ofrecidos para lograr su pretensión jurídica y la designación de domicilio procesal.

b. Presentación de la demanda. El recurrente impugna varios actos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del OPLEV, emitidos el veintiséis y treinta de mayo del año en curso, de los cuales tuvo conocimiento el treinta de mayo, siendo que interpuso su apelación el primero de junio del año en curso, estos es, dentro de los cuatro días previstos para ese efecto en el artículo 358 del Código Electoral Local.

c. Legitimación y personería. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado ha reconocido el carácter de Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 30 que ostenta el actor en su demanda. En ese sentido, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el apartado de "COMPETENCIA", así como en seguimiento a la jurisprudencia citada en el mismo apartado, el actor tiene legitimación en la causa, a pesar de que la legislación local no prevea un supuesto de procedibilidad específico.

d. Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción de los medios de impugnación que se resuelven.

e. Interés jurídico. El Vocal de Organización Electoral tiene interés jurídico para impugnar los actos reclamados, debido a que se emiten en un procedimiento administrativo de remoción iniciado en su contra y en su concepto transgreden los derechos subjetivos de audiencia y defensa.



Tribunal Electoral
de Veracruz

RAP 69/2016

IV. SOBRESEIMIENTO

El actor plantea en esencia tres conceptos de agravio, relativos a la siguiente temática: **a.** Notificación indebida; **b.** Admisión indebida; y **c.** Falta de firma en la denuncia.

En este caso, conforme a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta injustificado el estudio de dos de los agravios que expone el actor, ya que la notificación fue subsanada por la autoridad responsable y por ende, quedó sin materia. En el caso de la supuesta admisión indebida, esta no constituye un acto definitivo, sino de mero trámite en la sustanciación del procedimiento de remoción.

a. Notificación indebida.

En efecto, sobre este acto controvertido la apelación debe sobreseerse al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral para el Estado de Veracruz. Esta disposición establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y deben desecharse de plano, cuando por cualquier motivo, queden sin materia.

El actor señala que el acuerdo de admisión se debió notificar tres días previos a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, conforme prescribe el artículo 330 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; siendo que la notificación para la audiencia que se celebraría el uno de junio, se practicó el treinta de mayo a las veinte horas con nueve minutos.

A consideración del actor, dicha actuación transgrede el derecho de audiencia y defensa, dado que el plazo de un día y veintidós horas no garantiza una defensa adecuada.

mg

De las constancias del expediente se constata que, efectivamente, el treinta de mayo, siendo las veinte horas con nueve minutos, se practicó una notificación personal al denunciado Adrián Eduardo Gómez para efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría al día siguiente, primero de junio a las dieciocho horas.⁵

El primero de junio del año en curso, fecha programada para desahogar la audiencia señalada, comparecieron el Vocal de Organización Electoral denunciado y las Consejeras Electorales denunciadas. Sin embargo, la diligencia fue diferida para el siete de junio siguiente, toda vez que a consideración del personal autorizado para desahogarla, la notificación practicada al denunciado no garantizaba una defensa adecuada al haber sido realizada un día antes de la celebración de la audiencia, lo cual no respetaba la norma prevista en el artículo 330 de Código Electoral Local.⁶

En concepto de este órgano jurisdiccional, en primer lugar, tal actuación equivale a un reconocimiento expreso de la violación procesal atribuida a la Secretaría Ejecutiva y en segundo término, el hecho de diferir la audiencia se traduce en una acción de regularización del procedimiento que garantiza una adecuada defensa, pues en principio, la celebración de la audiencia que se celebraría el siete de junio, fue notificada al denunciado desde el primero de junio, esto es, con la anticipación temporal establecida en el artículo 330 de la codificación electoral local.⁷

Lo anterior, implica que respecto a la indebida notificación o emplazamiento a la audiencia de pruebas no existe resistencia procesal de parte de la autoridad responsable, pues por iniciativa ¹¹⁷

⁵ Páginas 149-150 del expediente.

⁶ Páginas 205-208 del expediente.

⁷ Notificación por comparecencia. Páginas 203-204 del expediente.

propia determinó modificar el acto y subsanar la irregularidad procesal, lo que en términos estrictos genera la ausencia de litigio, y acarrea la consecuencia jurídica del sobreseimiento de la demanda en este aspecto concreto,

Esta conclusión, encuentra respaldo en la tesis de jurisprudencia 34/2002, cuyo rubro y texto son:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y

m

completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.⁸

b. Admisión indebida. Estima que la Secretaría Ejecutiva no debió admitir la denuncia, pues en su concepto está incumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 49, párrafo 1, inciso f (la relación de las pruebas con cada uno de los hechos); 50, fracción III, incisos a) y b) (este artículo no tiene incisos ni fracciones) y 55, párrafo 1 y 3, del Reglamento para la Designación y Remoción.

Asimismo, señala que sin fundar ni motivar se le pretende iniciar un procedimiento de remoción al cargo de vocal de organización electoral; además de que la denuncia es frívola y sin sustento legal.

Similar al apartado anterior, la demanda debe sobreseerse por este acto, toda vez que se trata de un acto con efectos intraprocesales, esto es, no tiene carácter definitivo ni firme y tampoco afecta derechos fundamentales de modo inmediato e irreparable.

En principio, es necesario aducir que un acuerdo de admisión se dicta al momento que el juez o quien materialmente ejerce funciones jurisdiccionales, considera que la demanda o denuncia cumple con las formalidades o ritualidades exigidas en la ley, lo cual significa que en un momento dado, los hechos expuestos serán analizados conforme a las disposiciones de derecho que resulten aplicables, sin que ello en modo alguno prejuzgue sobre lo fundado o infundado de

⁸ Consultable en la página electrónica:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&fpoBusqueda=S&sWord=%20el%20mero%20hecho%20de%20quedar>